

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 110.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 14 de Setiembre.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

Al examinar el Boletín oficial del Sábado 12 del corriente, he notado que se ha titido la reclamación del derecho electo- que sigue:

##### Coria.

Como comprendido en el art. 16.

Valeriano Anastasio Maldonado, Cura párroco.  
Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos prevenidos el art. 27 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1836. Cáceres 14 de Setiembre 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

##### CIRCULAR NÚM. 305.

Exhortando de los Alcaldes las noticias que se les tienen pedidas referentes á las Juntas de Beneficencia.

Por circular núm. 224, inserta en el Boletín oficial de la provincia, del 27 de Julio último, se ordenó á los Alcaldes de la provincia, remitieran á este Gobierno civil una copia arreglada al modelo que se publicó á continuación de la precitada circular, y en la cual se expresaba el nombre de los votantes que actualmente componian la Junta municipal de cada pueblo y la fecha de su respectivo nombramiento y tambien el nombre de los empleados en la Secretaría de la Junta, fecha de sus nombramientos, ayudado por quien se hubiesen verificado y el sueldo que disfrutaban por este concepto. En consecuencia de lo expresado, y en vista de que se pedian por ella estas noticias, los Alcaldes evacuaron este servicio con la exactitud debida, obligando á este efecto á devolverles la nota, para subsanar las omisiones ó errores que en ella se hubiesen cometido; y algunos, si bien en corto número, no la han remitido todavía, sin embargo, del largo tiempo trascurrido desde la publicación de la referida circular, como la morosidad y punible descuido

de los Alcaldes que se expresan en la nota inserta á continuación de esta, me imposibilita de poder cumplimentar la Real disposición por la que se me piden las predichas noticias, he acordado advertirles que si á vuelta de correo precisamente, no las remiten á este Gobierno redactadas con la exactitud que les recomiendo de nuevo, les exigire la responsabilidad á que por su inobediencia y falta de celo en evacuar este servicio urgentísimo, les considere acreedores. Cáceres 14 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

##### Pueblos que no han remitido las relaciones.

- Alcántara.
- Torrequemada.
- Moraleja.
- Riolobos.
- Baños.
- Mohedas.
- Valverde del Fresno.
- Cuacos.
- Garganta la Olla.
- Campo (lugar).
- Madrigalejo.
- Benquerencia.
- Botija.
- Torremocha.
- Valdemorales.
- Berrocallejo.
- Majadas.
- Millanes.
- Romangordo.
- Valdehuncar.
- Montehermoso.
- Tejeda.
- Valdastillas.
- Aldeacentenera.
- Jaraicejo.
- Madroñera.
- Miajadas.
- Santa Ana.
- Trujillo.
- Pino de Valencia.

##### CIRCULAR NUM. 504.

##### Montes.

Real orden de 29 de Agosto último, haciendo aclaraciones á la de 27 de Marzo de 1847 que trata de comisos de maderas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha comunicado á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:  
«MINISTERIO DE FOMENTO.—MONTES.—Circular.—Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 30 de Abril de 1851 se dirigió al Gobernador de la provincia de Avila la Real orden siguiente:  
«Visto el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre las reglas que han de observarse para la distribución del valor de las maderas que se conduzcan sin guías y se decomisen con arreglo á la

Real orden de 27 de Marzo de 1847, cuya aplicación corresponde á la Administración, sin que estos decomisos se hallen comprendidos en las disposiciones que rigen respecto al ramo de Hacienda:

Visto el título quinto de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833 que habla de los procesos por delitos ó contravenciones á la misma, en cuyo artículo ciento sesenta y cuatro se faculta á los Guardas del ramo para detener los animales encontrados en fragante contravención y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en secuestro, siguiendo en busca de los objetos que hubiesen extraído los contraventores hasta encontrarlos y embargarlos:

Visto el artículo ciento sesenta y seis correspondiente al mismo título, por el que se concede á los empleados del ramo el derecho de implorar el auxilio de la Autoridad y fuerza pública en el ejercicio de aquellas funciones y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra Ordenanza:

Vistos los artículos ciento sesenta y siete y siguientes de dicho título por los que se atribuye á los Alcaldes y Jueces de letras la facultad de conocer de las denuncias interpuestas por los citados empleados de montes por las contravenciones á la Ordenanza:

Vista asimismo la Real orden de 27 de Marzo de 1847, por la que, con el fin de evitar los perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos, se prohíbe la extracción y transporte de maderas, aun de propiedad particular, cuando los conductores no lleven consigo la guía correspondiente visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo ciento sesenta y seis de la Ordenanza general del ramo:

Considerando que imponiendo esta Real orden el decomiso de las maderas ó leñas conducidas sin guía con arreglo al artículo ciento sesenta y seis de la Ordenanza, es evidente que á este artículo se ha de atender para la inteligencia de la Real orden:

Considerando que la palabra decomiso de que usa la expresada Real orden no puede entenderse estrictamente en el sentido de sujetar á la pérdida de las maderas á los contraventores de la citada disposición, sino que por ella los empleados del ramo quedan facultados para proceder al embargo de las maderas ó instrucción de las oportunas diligencias, que remitirán al Tribunal de justicia que corresponda, para averiguar si á pretexto del uso del derecho de propiedad se ha contravenido á la Ordenanza, puesto que el mencionado artículo ciento sesenta y seis, como el ciento sesenta y cuatro que le antecede, no autoriza á los empleados del ramo de montes sino para instruir las diligencias sumarias en averiguación de los delitos contra Ordenanza, en cuya facultad se incluye la del embargo y secuestro de los efectos aprehendidos, sin perjuicio de la resolución que los Tribunales de Justicia dic-

tarán como negocio de su competencia:

Considerando por último que á no darse esta inteligencia á dicha Real orden se impondría una pena que con relación á la falta no se halla en armonía ni con las disposiciones de la Ordenanza de montes ni con las penas señaladas posteriormente en el Código penal, y se incurriría además en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guía podría imponerse de plano y gubernativamente por la Autoridad administrativa, siendo así que las penas prescritas por la Ordenanza en sus diversas graduaciones no pueden ser aplicadas sino por los Tribunales de Justicia en el juicio correspondiente:

Oído el Consejo Real; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. S. que la palabra decomiso empleada en la Real orden citada no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conduzcan sin guía, sino como en embargo ó secuestro de las mismas sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme á la Ordenanza del ramo ante el Tribunal competente, y por lo tanto que no puede tomarse en consideración la propuesta de V. S.»

Y verificándose en algunas provincias decomisos improcedentes de productos forestales, de Real orden traslado á V. S. la preinserta disposición con el objeto de que se proceda con arreglo á ella cuando se aprehendan los referidos productos por ser transportados sin la correspondiente guía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para la común inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 10 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

##### CIRCULAR NÚM. 305.

Se previene la captura de los dos reos prófugos que se expresan.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán en sus respectivos términos las mas esquisitas diligencias en averiguación del paradero de los reos prófugos Juan Fernandez y su hermano, que se dice son de Madrigalejo, partido judicial de Logrosán en esta provincia, y cuyas señas personales se estampan á continuación, contra los cuales y otros se ha seguido causa criminal por vagancia y robo de una yegua y un caballo en término de Belalcázar; cuyos reos si fueren habidos los pondrán en seguro arresto remitiéndolos en seguida y con las debidas seguridades á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque que los reclama; dando además el oportuno aviso á este Gobierno si se lograra su

captura. Cáceres 10 de Setiembre de 1857.  
—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Señas de Juan Fernandez.

Estatura como de cinco piés, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, cara regular, barba poca y color trigueño.

Idem de su hermano.

Se ignora su nombre y apellido, mas pequeño, color claro y hoyoso de viruelas.

Se repite la circular núm. 295, inserta en el Boletín del Miércoles 2 del actual, sobre enganche y admision de voluntarios en el ejército.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 del próximo pasado Agosto, se me ha comunicado la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion, en 31 de Julio último, la Real orden siguiente que con la misma fecha fué comunicada por aquel Ministerio á los Directores é Inspectores generales de las armas. —La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 2 de Julio de 1854, se ha dignado resolver:

1.º Que por los Directores é Inspectores de las diferentes armas del ejército, se den las órdenes convenientes para que los cuerpos de las suyas respectivas procedan al enganche y admision del mayor número posible de voluntarios de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos que reúnan las condiciones que el mismo prefija, asi como al reenganche de los que hallándose sirviendo en la actualidad como cabos, soldados, cornetas y tambores deseen continuar prestando su servicio en las filas con opcion unos y otros á los premios pecuniarios y demas beneficios que les concede el expresado Real decreto.

2.º Que el tiempo de enganche ha de ser por 8 años para los primeros, y por 4, 6 ó 8 para los segundos.

3.º Que la cuota de 200 rs. que con sujecion á lo que previenen el párrafo 3.º del art. 18 y el art. 24 deben percibir como anticipo al alistarse, tanto los individuos que se reenganchen como los voluntarios, sea en lo sucesivo de 320 rs. vn.

4.º Que esta cuota se entregue á los individuos que se alistan en el término de ocho dias contados desde aquel en que el voluntario se filie.

5.º Que si no se presentasen apesar de estas ventajas bastante número de voluntarios con las condiciones necesarias para cubrir las bajas hasta el completo de la fuerza que está señalada á cada arma, podrá aumentarse el premio pecuniario, ofreciendo por el tiempo de ocho años en la de infantería hasta 7 ó 8000 rs. vn., y en las de caballería, artillería é ingenieros hasta 8 y 9000, si fuese necesario.

6.º y último. Que en este caso se aumente tambien la parte de premio que al fin de cada trimestre devenguen los individuos enganchados en la proporcion que corresponda.

Los Directores é Inspectores de las armas procurarán que los cuerpos se dediquen sin pérdida de tiempo á la recluta, segun lo anteriormente dispuesto, confiando S. M. en que V. E. con el celo que le distingue prestará toda su atencion á asunto de tanto interés, á fin de que esta medida dé los resultados que son de desear.»

Y para conocimiento de los licenciados del ejército así como de los paisanos que reúnan las circunstancias exigidas por el decreto que en la preinserta Real orden se cita, he dispuesto publicarla en este Periódico oficial, previniendo á los Ayuntamientos de la provincia, la fijen en los sitios mas públicos de sus respectivas poblaciones, y que por los medios que le sugiera su celo procuren que el enganche de voluntarios en el ejército, sea lo mas nu-

meroso posible. Cáceres 4.º de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Real orden de 27 de Agosto último, con-  
cediendo á los Prelados diocesanos la  
facultad de designar un eclesiástico que  
los represente como Vicepresidentes na-  
tos de las Juntas provinciales de Bene-  
ficiencia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1702,  
correspondiente al dia 2 de Setiembre ac-  
tual, se halla inserta la Real orden si-  
guiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
—BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 1.º  
—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de  
una comunicacion elevada á este Ministerio  
por el Gobernador de Soria, consultando  
quién debe desempeñar el cargo de Vice-  
presidente nato de las Juntas provinciales  
de Beneficiencia en los casos en que el Pre-  
lado diocesano no resida en la capital de la  
provincia respectiva, ni haya en la misma  
Vicario eclesiástico que le represente. Y visto  
el art. 7.º de la ley de 20 Junio de 1849,  
como igualmente lo informado en 6 de Agosto  
de 1850 por la Junta general del ramo  
en expediente análogo promovido por el Go-  
bernador de la Coruña, S. M. se ha dignado  
declarar, que en el caso que es objeto  
de esta consulta corresponde á los Prelados  
diocesanos la facultad de designar un eclesiástico  
de su confianza que los represente como  
Vicepresidentes natos de las Juntas  
provinciales de Beneficiencia.

De Real orden lo digo á V. S. para  
los efectos correspondientes. Dios guarde á  
V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto  
de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de  
la provincia de...

Real orden de 31 de Agosto último, deroga-  
ndo la de 12 de Febrero último que  
aumentó el socorro diario á los presos  
pobres de las cárceles del Reino.

En la Gaceta del Gobierno, número  
1702, correspondiente al dia 2 de Setiem-  
bre actual, se inserta la Real orden si-  
guiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—  
ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 1.º  
—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de  
que van desapareciendo felizmente los mo-  
tivos que dieron lugar á que se expidiera  
la Real orden de 12 de Febrero último au-  
mentando el socorro diario á los presos po-  
bres de las cárceles del Reino, ha tenido á  
bien resolver quede derogada esta dispo-  
sicion y se restablezca la Real orden de 21  
de Enero de 1850, que señala el precio de  
cada racion á 48 maravedises.

Lo que de Real orden comunico á V. S.  
para su inteligencia y efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid  
31 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Go-  
bernador de la provincia de....

Real orden de 29 de Agosto último, adju-  
dicando á favor de D. Antonio Miran-  
da é hijo el servicio de conducciones de  
tabacos y documentos de vigilancia.

En la Gaceta del Gobierno, número 1699,  
correspondiente al dia 30 de Agosto próximo  
pasado, se halla inserta la Real orden si-  
guiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL  
ORDEN.—Ilmo. Sr.: En vista del resultado  
que ha ofrecido la tercera subasta del ser-  
vicio de conducciones de tabacos y docu-  
mentos de vigilancia, celebrada en el dia  
de hoy en esa Direccion general con todas  
las formalidades y requisitos que se halla-  
ban consignados en el pliego de condiciones

publicado en la Gaceta correspondiente al  
8 de Mayo próximo pasado, la Reina (que  
Dios guarde) se ha servido mandar que se  
adjudique definitivamente la ejecucion del  
mencionado servicio á D. Antonio Miranda  
é hijo por el precio de seis maravedis por  
arroba y legua, debiendo el contrato tener  
efecto desde que se formalice la correspon-  
diente escritura.

De Real orden lo digo á V. I. para los  
efectos correspondientes. Dios guarde á  
V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto  
de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director ge-  
neral de Rentas Estancadas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Anuncio para la subasta del fruto de be-  
llota de varias dehesas pertenecientes al  
Estado.

El Sr. Gobernador civil de la provincia  
de Toledo, con comunicacion de 5 del cor-  
riente, me remite para su insercion en este  
Periódico oficial el pliego de condiciones  
siguiente:

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIO-  
NALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones que forma esta Ad-  
ministracion, segun las prescripciones  
de la Real instruccion de 16 de Junio  
de 1853 y órdenes posteriores, bajo el  
cual ha de verificarse la subasta del  
fruto de bellota pendiente en las dehe-  
sas del Estado revertido de Oropesa que,  
pertenecientes á la Hacienda, se encuen-  
tran á cargo de esta dependencia.

1.ª Se celebrará triple y simultánea su-  
basta ante el Sr. Gobernador civil de esta  
capital, con asistencia del Administrador  
principal del ramo y Escribano de Hacia-  
da pública: en la villa y corte de Madrid  
ante el Sr. Gobernador civil de aquella pro-  
vincia, con asistencia tambien del Adminis-  
trador principal del ramo y Escribano del  
Juzgado de Hacienda, y en la villa de Ta-  
lavera de la Reina ante el Administrador  
subalterno de la misma, con asistencia del  
Procurador Sindico de aquel Ayuntamiento,  
cuyo remate se anunciará con este pliego  
en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial  
de la provincia y en el de las inmediatas,  
citando para el mismo el dia 19 de Setiem-  
bre próximo, á las once en punto de su ma-  
ñana, hasta las cuatro de la tarde, el que  
tendrá efecto por cada una de las dehesas,  
segun el orden que á continuacion se ex-  
presa, sin dar principio al de la segunda  
sin haber concluido el de la primera, y así  
sucesivamente, que deberá ser de hora en  
hora que se fija para el remate de cada una.

2.ª No se admitirá postura menor que  
la que resulta de la tasacion que va por ca-  
beza del expediente y como sigue:

La dehesa del Horcajo, tasada para man-  
tener 120 cabezas de vara y 240 de mal  
andar, que al precio de 120 rs. cada una  
de las primeras, y 40 las segundas, im-  
portan 24,000 rs.

La de Berdugal, tasada para mantener 55  
puercos de vara, á 120 rs. cada una, y 140  
los de mal andar, á 40 reales, importan  
12,200 rs.

La de Valdepalacios, tasada para man-  
tener 30 cabezas de cerda de vara, á 120  
reales una, y 45 de mal andar, á 40 rea-  
les, importan 5,400 rs.

La de Corralejo, tasada para mantener  
15 cabezas de cerda de vara, á 120 reales  
cada una y 35 de mal andar, á 40 rs., im-  
portan 3,200 rs.

3.ª El arriendo será solo por la presen-  
te montanera, que principiará en 1.º de Oc-  
tubre venidero y concluirá en 30 de No-  
viembre siguiente.

4.ª Los arrendatarios no podrán sacar  
de las dehesas sus ganados sin obtener una  
orden por escrito del administrador subal-  
terno del partido, que la entregará al guar-  
da mayor ú ordinario, los cuales, sin este

requisito, no permitirán por ningun concep-  
to ni motivo que los ganados salgan de las  
dehesas.

5.ª Los arrendatarios dirán anticipada-  
mente al Administrador subalterno, el dia  
en que introducen sus ganados en aquellas  
para que este dé sus órdenes al guarda ma-  
yor ó ordinarios para que procedan á con-  
tar los que tienen ingreso, sin permitir que  
verifiquen mas que las del número por que  
las arriendan, y el de las que se expresa-  
rán en la condicion siguiente, practicando  
igual operacion á su salida, y formando ex-  
pediente para comiso de las que resulte  
mas de las que quedan expresadas, y  
que retendrán hasta que se les dé orden  
contrario.

6.ª En cada una de las dehesas se pe-  
mitirá al guarda ordinario una cabeza  
escusa en vara, dos al guarda mayor en  
de Horcajo, y en todas ellas inclusa es-  
tas cabezas de la misma clase al Adminis-  
trador por ser costumbre inmemorial.

7.ª Que á los porqueros se les han-  
dar las leñas necesarias para majada, cor-  
lada y lumbre con señalamiento del guar-  
da mayor.

8.ª La Hacienda pública protegerá á  
arrendatarios de dicho fruto durante el tie-  
po del arriendo en la quieta y pacífica  
sesion de él.

9.ª No se admitirán posturas á perso-  
nas que sean deudores á fondos públicos, y  
á extranjeros aunque estén avecin-  
dos, sin que antes renuncien en forma  
legal los fueros de su pabellon. Prohibiéndose  
se hacer postura á empleados del Estado  
de fondos provinciales ni municipales,  
tendiéndose lo mismo respecto á los  
dores.

10. Los arrendatarios no podrán sol-  
tar baja ni perdon del todo ó parte en  
remataron dicho fruto de bellota, ni pa-  
en otros plazos ni moneda que la ya dice  
aunque ocurra caso fortuito de incen-  
piedra, hielo, quemas ú otros motivos  
previstos.

11. Si los arrendatarios no cumplie-  
ren con cualquiera de las condiciones expre-  
das, podrá el Administrador subalterno  
garles á ello, valiéndose de los medios  
venientes y adiciones que les competen  
ta haberlo verificado.

12. En la dehesa ó dehesas donde  
arbolado, cuya hoja se encuentre de  
becho, ha de darse desocupado por el  
nado de cerda el dia 31 de Octubre pre-  
samente al ponerse el sol, y si quedase  
gun fruto despues de ese dia y tiempo,  
drá cogerlo á mano, pero no aprovecharlo  
con el ganado en la dehesa.

13. En las expresadas dehesas no po-  
pastar, durante la montanera, ganado  
ninguna clase, á excepcion del de la  
durante la sementera, al que se le señala  
para descansadero sitio á propósito  
que no perjudiquen al rematante del  
de bellota sin que despues le sea perm-  
el pastar, al menos que no sea por co-  
nio de los mismos arrendatarios que  
pongan de la bellota, teniendo presente  
esta condicion no tendrá efecto respecto  
la dehesa del Berdugal que tiene ter-  
suficiente sin arbolado para que los  
dos puedan pastar fuera del monte, y  
evitar contiendas entre los arrendatarios  
la labor y los de la bellota en dicha  
del Berdugal, será obligacion precisa  
tos dejar desocupados de dichos frutos  
el dia 12 de Octubre citado, 10 de los  
boles que haya desgajados ó separados  
pasado dicho dia sin haberlo efectuado  
drán pastar libremente los ganados  
labor.

14. Los arrendatarios quedan obliga-  
dos á satisfacer cuantos daños originen  
ó sus ganados en cada dehesa, para  
darán caucion á satisfaccion de la  
nistracion.

15. Concluyendo el arriendo de est-  
to en 30 de Noviembre próximo, ha-  
dejar libre á la Hacienda del ganado  
para cebar en ellas se haya introduci-  
mismo dia que termine el arriendo, y  
presentacion de la carta de pago del  
te del remate, sin cuyo documento  
permitirá la salida de los montes al

quedando este en garantía hasta la pro-  
 cación de dicho documento.

6. Las proposiciones se harán á la voz  
 de cada licitador en el derecho de pujar  
 le conviniere, para lo cual se exigirá  
 uno de ellos el recibo ó carta de  
 haber consignado, bien en la Tesore-  
 de esta provincia, en la de Madrid, en  
 recaudación de contribuciones ó en la  
 administración subalterna de Bienes nacio-  
 es de Talavera, la cantidad equivalente  
 10 por 100 del tipo fijado para la subas-  
 cuyo depósito será precisamente en mo-  
 de oro ó plata contante y sonante, y  
 en otra clase: este documento lo entre-  
 an al Presidente de la subasta en el mis-  
 acto de verificarse aquella, devolvién-  
 en el el recibo á aquellos en cuyo fa-  
 no quedase el remate.

7. El importe de lo que resulte mas de  
 uja, ó sea el del remate, deberá hacer-  
 efectivo con la anticipación necesaria y  
 os 15 días de haberse adjudicado el ar-  
 ndo.

8. No tendrá efecto el arriendo sin que  
 tenga el remate la aprobación por la Di-  
 rección general de Bienes nacionales.

9. Los arrendatarios de dichos frutos  
 tendrán otro desembolso que los dere-  
 os de la formación del expediente al Es-  
 bano, peon público, papel que se invier-  
 en él, derechos de escritura y los de la  
 pia, que se remitirá á la Administración  
 nicipal, y de los desperfectos y daños que  
 bienen hecho durante el arriendo.

10. Dichos arrendatarios quedarán su-  
 os, además de las condiciones estipula-  
 as, á todas las demas que se hallan esta-  
 ecidas por las leyes y adoptadas por la  
 stumbre sobre arriendos de estos montes  
 tros de igual naturaleza en este país, los  
 ales cumplirán exactamente lo mismo  
 de las anteriores.

Toledo 1.º de Setiembre de 1857.—Ju-  
 Lanzarot.—Insértese: El G. I., García  
 pierdo.

Lo que, accediendo á sus deseos, he  
 rdado tenga efecto en este Periódico  
 a inteligencia de los que quierán in-  
 esarse en dicha subasta. Cáceres 7 de  
 iembre de 1857.—El Gobernador, Ber-  
 bé Lopez Bago.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 59.

«Entre las disposiciones dadas por la Di-  
 rección general de contribuciones que  
 están vigentes sobre pago de la contri-  
 bución industrial á los contribuyentes  
 comprendidos bajo el epígrafe de asien-  
 tos y arrendamientos.

«Entre los contribuyentes que comprende  
 la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 20  
 Octubre de 1852, se encuentran los de-  
 nomados bajo el epígrafe de asientos y ar-  
 rendamientos, los cuales deben satisfacer  
 el concepto de contribución industrial  
 de comercio, el medio por 100 sobre el  
 valor total del importe del arriendo ó el de  
 cantidad que suministren ó reciban á  
 precio de contrata, con mas la sexta parte  
 que han sido adicionadas las cuotas  
 tarifa, por el Real decreto de 4 de Marzo  
 este año.

«Entre estos contribuyentes se encuentran  
 arrendatarios de derechos, rentas y ar-  
 rios de las especies de consumo público,  
 de cualquiera ramo provincial ó munici-  
 pal, cuya inclusión en matrícula, debe ha-  
 cerse desde luego por las Administraciones  
 principales de Hacienda pública al tenor de  
 dispuesto en Real orden de 7 de Setiem-  
 bre de 1850.

«Las mismas Administraciones deben pro-  
 curar que los demas contribuyentes de esta  
 clase, se inscriban en las respectivas ma-  
 trículas, escogitando para ello los medios  
 que le sugiera su celo, reclamando de los

Gobiernos de provincia, Consejos y Dipu-  
 taciones provinciales, las noticias que con-  
 sideren convenientes y utilizando cuando lo  
 estime conveniente las facultades que le  
 concede el art. 14 del Real decreto de 20  
 de Octubre de 1852.

Tendrán presente tambien que hay mu-  
 chos contratistas y asentistas que lo son para  
 el suministro de cualquier concepto, en dos  
 ó mas provincias, y que forman compañía  
 cuya residencia se encuentra en esta corte,  
 pero deben tener entendido que en ella,  
 solo contribuir por las cantidades que re-  
 ciben directamente de las pagadurias cen-  
 trales y que los percibos ó entregas que se  
 les hacen en las provincias, cuando la con-  
 tribución se devenga por este medio, no se  
 tienen en cuenta en esta Capital para la  
 liquidación respectiva. Para evitar que por  
 esta causa se originen perjuicios al Tesoro pú-  
 blico, los Administradores de Hacienda pú-  
 blica se dirigirán al de esta provincia, como  
 este lo hará á los de las otras del reino,  
 para evitar perjuicios á los interesados, y  
 que pueda averiguarse de oficio la verda-  
 dera cantidad con que cada uno deba con-  
 tribuir, pudiendo sin embargo, verificarlo  
 en esta corte ó en las provincias.

Para conocer esta clase de contribuyen-  
 tes, se tendrá presente tambien lo que dis-  
 puso la Real orden de 26 de Abril de 1851.

Al recordar á V. S. esta Dirección ge-  
 neral las disposiciones de la ley respectivas  
 á los contribuyentes de que se trata, está  
 en el caso de advertir tambien á esa Ad-  
 ministración, la responsabilidad en que  
 puede incurrir, si, lo que no es de esperar,  
 fuesen perjudicados los intereses del Tesoro  
 público por falta de celo ó inteligencia en  
 el desempeño de este servicio, y en el cual  
 se procurará además evitar á los contri-  
 buyentes toda clase de vejaciones y per-  
 juicios innecesarios. Del recibo de esta  
 circular dará V. S. el correspondiente  
 aviso. Dios guarde á V. S. muchos años.  
 Madrid 28 de Agosto de 1857.»

«Lo que se pone en conocimiento de los  
 Alcaldes de los pueblos de esta provincia  
 para que en el improrogable término de  
 quince días, remitan á esta Administración  
 nota de los individuos matriculados en las  
 clases que marca esta circular, para poder  
 verificar las correspondientes comproba-  
 ciones con los documentos que existen en  
 esta oficina superior, y además, para que  
 incluyan en matrícula adicional á los que  
 hallándose en el mismo caso, no estén ins-  
 critos, dando cuenta de todos los inciden-  
 tes que ocurran sobre el particular, para  
 que esta Administración pueda resolver lo  
 conveniente en beneficio de los intereses  
 del Estado y de los particulares; advir-  
 tiéndolos que de no verificarlo así, ó de ave-  
 riguar esta Administración en vista de los  
 datos que posee, cualquiera ocultación ó  
 negligencia en esta clase de servicio, se les  
 aplicará con todo rigor las penas que mar-  
 ca la ley de subsidio industrial de 20 de  
 Octubre de 1852 en su art. 48. Cáceres 8  
 de Setiembre de 1857.—El Administrador  
 de Hacienda pública, Pablo de Santiago y  
 Perminon.»

CIRCULAR NUM. 40.

«Dicta las disposiciones dadas por la Di-  
 rección general de contribuciones que  
 están vigentes sobre pago de la contri-  
 bución industrial y de comercio á los  
 contribuyentes comprendidos bajo el epi-  
 grafe de Administradores.

«Esta Dirección general ha estimado oportu-  
 no llamar la atención de las Administra-  
 ciones principales de Hacienda pública  
 acerca de las disposiciones que contiene el  
 Real decreto de 20 de Octubre de 1852,  
 respecto á las cuotas que deben satisfacer  
 por contribución industrial y de comercio  
 los contribuyentes que se comprendan en  
 el primer renglón de la tarifa núm. 2.º bajo  
 el epígrafe de Administradores.»

«Deben ser considerados bajo esta depo-  
 minación todos aquellos que administran  
 fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú  
 otras rentas pertenecientes á particulares

sea cualquiera el carácter legal con que lo  
 verifiquen. Los que solo se titulan encar-  
 gados y manifiestan que por ello no reci-  
 ben premio alguno, serán considerados  
 tambien como Administradores, siempre  
 que estén autorizados para celebrar ar-  
 riendos y deshaucios, y su encargo lleve á  
 un año en las rústicas y seis meses en las  
 urbanas.

Tambien se comprenden en esta clase  
 los Administradores judiciales de fincas  
 rústicas y urbanas, ó de cualquiera otra  
 pertenencia, llamados tambien secuestra-  
 dores, con tanto mas motivo cuanto que  
 este encargo no es obligatorio y hay que  
 presentar fianzas á la responsabilidad de  
 su buen desempeño.

Se comprenden igualmente en este epi-  
 grafe los Comisionados de Bancos y em-  
 presas industriales ó comerciales, y los Di-  
 rectores ó Gerentes de las sociedades es-  
 ceptuadas, sea cualquiera la contribución  
 que satisfagan en el punto de su domicilio  
 los Bancos, empresas y sociedades. Los que  
 estén al frente de sucursales, hijuelas ú  
 otras dependencias de casas ó empresas in-  
 dustriales, serán considerados como corres-  
 pondientes ó comisionados, y sujetos al  
 mismo pago que los anteriores segun el  
 párrafo 2.º de la exención 20.

Y últimamente, solo se exceptuarán los  
 contribuyentes que se hallen matriculados  
 como comerciantes. Los no exceptuados de-  
 ben contribuir con el 6 por 100 de la re-  
 tribución que reciban ó de la que comun-  
 mente está considerada por estos cargos.

Para que los referidos contribuyentes  
 sean adicionados á las matrículas donde no  
 lo estén, las Administraciones principales  
 de Hacienda pública les harán las compe-  
 tentes invitaciones por medio de los Bole-  
 lines oficiales y convenientes anuncios en  
 los parajes públicos, señalando un término  
 prudente para la inscripción; pero si pa-  
 sado éste no se presentasen á verificarla,  
 con los documentos necesarios para liqui-  
 dar las cuotas con que deban contribuir,  
 la Administración procederá á lo que de-  
 termina el art. 45 y siguientes del citado  
 Real decreto.

La Dirección se promete que las Admi-  
 nistraciones principales de Hacienda pú-  
 blica aprovecharán el recuerdo que se les ha-  
 ce por esta circular, para procurar que figu-  
 ren en matrícula todos los contribuyentes  
 que deban serlo por este concepto y cuyo  
 conocimiento en general es muy fácil de  
 adquirir, y haciendo que se cumplan en to-  
 das sus partes las disposiciones de la ley,  
 aumentarán tambien los valores de la con-  
 tribución industrial y de comercio.

Del recibo de esta circular se dará el  
 correspondiente aviso.—Dios guarde á V. S.  
 muchos años, Madrid 28 de Agosto de  
 1857.»

«Lo que se pone en conocimiento del pú-  
 blico para que todos los individuos que se  
 hallen comprendidos en el caso que previe-  
 ne esta circular, se presenten á inscribirse  
 en matrícula en el término improrogable de  
 15 días. Los de esta Capital en esta Admi-  
 nistración principal de Hacienda pública, y  
 los de los pueblos de la provincia ante sus  
 respectivos Alcaldes pues de lo contrario  
 incurrirán, pasado dicho término, en las  
 penas que marca el art. 45 de la Instruc-  
 ción de 20 de Octubre de 1852. Cáceres 8  
 de Setiembre de 1857.—El Administrador  
 de Hacienda pública, Pablo de Santiago y  
 Perminon.»

CIRCULAR NUM. 41.

«Haciendo saber á los representantes ó due-  
 ños de las minas que se expresan se pre-  
 senten á satisfacer las cantidades que  
 se les designan.

Hallándose adeudando á la Hacienda pú-  
 blica los representantes ó dueños de las mi-  
 nas que se expresan á continuación, las  
 cantidades que se les designan, por los dere-  
 chos de pertenencia y superficie de las mis-  
 mas correspondientes á los trimestres que  
 se les figuran, y venciendo el 30 del cor-  
 riente el tercero del corriente año, he dis-

puesto hacerles saber que dentro del mes  
 actual sin falta alguna se presenten á veri-  
 ficar el ingreso en Tesorería de las cantida-  
 des que adeudan; en inteligencia que si lo  
 que no espero, no lo verificasen lo mas tar-  
 de para el 5 del próximo Octubre, estoy  
 resuelto á hacer efectivos sus descubiertos  
 por los medios coercitivos que marcan las  
 instrucciones. Cáceres 11 de Setiembre de  
 1857.—P. O., Pedro José de Casco.

Nota que se cita.

La mina S. Ramon, 2.º trimestre.	150
La id. Loreto, por el 1.º y 2.º id.	600
La id. S. Antonio, por el 2.º id.	300
La id. Victoria, por el id.	300
La id. Carmela, por el id.	300
El Escorial Lucero, por el id.	150
La mina dos Amigos, por el 1.º y	
2.º id.	689 64

Las llamadas Giralda, Esperanza, Ta-  
 muja y Lámpara Maravillosa, solo adeudan  
 el tercer trimestre del año actual. Cáceres  
 11 de Setiembre de 1857.—P. O., Casco.

D. Joaquin Gonzalez, Alcalde constitucional  
 y Presidente del Ayuntamiento de esta vi-  
 lla de Gata.

Hago saber: Que el dia 29 de Setiembre  
 próximo, se ha de rematar en esta villa el  
 aprovechamiento del descorche de los al-  
 cornoques que se hallan en la dehesa y  
 egido de Fresno, correspondiente á los prop-  
 ios de esta villa por el periodo de nueve  
 años, y bajo el presupuesto de 2000 rs. en  
 cada uno, y demas condiciones que apare-  
 cen del expediente, y todo ello con aproba-  
 ción del Sr. Gobernador de la provincia.  
 Lo que se anuncia convocando apetentes.  
 Gata 19 de Agosto de 1857.—Joaquin Gon-  
 zalez.—De acuerdo del Ayuntamiento, Bal-  
 tasar Blasco, Secretario.

PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CACERES.

Expresada Corporación ha resuelto su-  
 bastar el dia 30 del corriente, de diez á do-  
 ce de su mañana, el suministro del aceite  
 que pueda consumir el alumbrado público  
 de esta Capital en todo el año próximo ve-  
 nidero, bajo el presupuesto de 46 rs. ar-  
 roba y condiciones consignadas en el ex-  
 pediente instruido con dicho fin.

Lo que se anuncia para inteligencia de  
 las personas que deseen tomar parte en la  
 subasta referida. Cáceres 12 de Setiembre  
 de 1857.—Gregorio Pérez Aloe.—Vicente  
 Sanchez de Mora, Secretario.

Expresada Corporación ha resuelto su-  
 bastar el dia 30 del corriente, de diez á  
 doce de su mañana, el servicio de la lim-  
 pieza pública de esta Capital, por los años  
 de 1858, 1859 y 1860, bajo el presupe-  
 sto anual de 4,480 rs. y condiciones con-  
 signadas en el expediente instruido con di-  
 cho fin.

Lo que se anuncia al público para inte-  
 ligencia de las personas que apetezcan to-  
 mar parte en referida subasta. Cáceres 12  
 de Setiembre de 1857.—Gregorio Pérez  
 Aloe.—Vicente Sanchez de Mora, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

Subasta de yerbas.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta  
 villa, se rematarán los pastos de la dehesa  
 de Peralejos, perteneciente á los propios  
 de la misma, y los de las Marradas de los  
 Olivares, y hojas que ceden sus dueños á  
 beneficio de los gastos de esta municipali-  
 dad, en los dias 20 y 29 del corriente mes,  
 y hora de las diez de la mañana, bajo el  
 pliego de condiciones que se halla de mani-  
 fiesto en la Secretaría de esta corporación,

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados. Villas-Buenas y Setiembre 1.º de 1857.—El Alcalde, Silvestre Bonilla.—Por su mandado, Antonio Peresino, S. I.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Subasta de pastos de invierno.

La Corporacion municipal que presido, ha acordado subastar en pública licitacion, las yerbas enteras y medias yerbas de los prados y Zafrilla de esta jurisdiccion, pertenecientes al patrimonio comun de esta villa y corriente año, cuyo disfrute ha de dar principio en el inmediato S. Miguel, cuyo acto tendrá lugar los dias 16 y 24 del actual de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales, bajo el presupuesto y condiciones que estarán previamente de manifiesto. Malpartida de Cáceres y Setiembre 4 de 1857.—El Presidente, Diego Sanchez.—Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

Arriendo de yerbas.

Arbitrado con la correspondiente autorizacion el aprovechamiento de yerbas sobrantes de los terrenos comunes de esta villa, para atender á cubrir las obligaciones del presupuesto municipal de la misma; el Ayuntamiento constitucional que presido ha deliberado se proceda al arrendamiento en pública licitacion en los dias 20 y 27 del mes actual, á las tres de la tarde en la casa consistorial con entera sujecion á la regulacion practicada por los peritos y pliego de condiciones, cuyo disfrute empezará el 1.º de Octubre próximo, concluyendo el 25 de Abril de 1858.

Yerbas que se arriendan.

Table with 2 columns: Description of land/property and Price (Rs. vn.).

Lo que se hace notorio para la mayor concurrencia de licitadores. Serrejon 6 de Setiembre de 1857.—El Alcalde Presidente, José Calzas.—P. A. D. Ayuntamiento, Celestino García Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDECAÑAS.

Subasta de yerbas.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se sacan á pública subasta las yerbas de invierno, correspondiente á los propios, bajo el presupuesto de 3,500 rs., la que ha de tener lugar en los dias 20 y 27 del corriente en las casas consistoriales desde las dos de las respectivas tardes hasta las seis de las mismas, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto

en la Secretaria del mismo y que ha de tenerse presente en el acto del remate. Valdecañas 8 de Setiembre de 1857.—El Presidente, Juan Lopez.—P. S. O. Valentin Cendal, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JERTE.

Vacante de médico-cirujano.

Ha quedado vacante esta plaza, por renuncia que de ella ha hecho el profesor que la obtenia; habiendo de ser servida en adelante por profesor de medicina y cirujia ó de medicina solo, por lo que se anuncia. Su dotacion la de 8000 rs. vn. años, pagados por los doscientos cincuenta vecinos de que consta esta poblacion, cuya localidad está en buen orden de centralizacion y de piso ó suelo regular y por trimestres de cuenta del Ayuntamiento. Tiene á su cargo la asistencia de sangria escluida la barba. Ademas lo es tambien del cargo del profesor los reconocimientos que originen las quintas, así como el de las autosias casuales ó que de otra manera se ocasionen.

Los médicos-cirujanos ó médicos solos que quieran ó gusten hacer opcion á esta nueva plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de certificacion en forma de su buena conducta moral y política y nómina ú hoja de servicios meritorios, con la del titulo en su dia, que dirigirán francas de porte por el correo ordinario al Presidente del Ayuntamiento, antes del dia 1.º del próximo Octubre en que ha de proveerse. Jerte 30 de Agosto de 1857.—Presidente, Lorenzo Gallego.—Luis Villalobos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Extravio de tres caballerías mayores.

En la noche anterior han desaparecido de la dehesa llamada Juana Gomez, junto á esta villa, tres caballerías mayores, dos de ellas de Antonio Berjano y la otra de Carlos Segundo Cid, de esta vecindad, cuyas señas á continuacion se expresan.

Y como no haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero, se ruega á la persona que la tenga se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á fin de que sus dueños dispongan su recogido y el pago de sus costos. Brozas 29 de Agosto de 1857.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.

Señas de las caballerías de Antonio Berjano.

Una jaca castaña oscura, de cuatro años, paticalzada de tres pies, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, con el siguiente hierro en la maza izquierda, un lunar entre las narices y estrella en frente.

Un muleto de quince meses, negro, algo bragado, sin hierro.

Idem de la de Carlos Cid.

Una mula negra, cerrada, de mediana talla, belfa, sin hierro.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Secretaria.

ANUNCIO.

Por providencia del Sr. Presidente Decano de esta Audiencia funcionando de Regente de la misma, se hace notorio hallarse vacante por ascenso de Elias Romero á portero de Cámara, la plaza de Alguacil que

desempeñaba en este superior Tribunal, la cual se destina á las clases de sargentos cabos y soldados licenciados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Octubre de 1852 en su art. 30, y á fin de proceder á su provision, los individuos de las clases referidas que quieran optar á dicho destino, presentarán en la Secretaria de mi cargo, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde esta fecha, la correspondiente solicitud acompañada de la partida de bautismo y documentos que acrediten sus servicios militares, aptitud y buena conducta. Cáceres 11 de Setiembre de 1857.—El Secretario de Gobierno, Manuel Sanchez Calderon.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido etc.

Hago saber: Que el 1.º de Octubre próximo venidero de once á doce de su mañana, se procederá á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, á la venta en pública subasta, de una casa señalada con el núm. 1.º, sita en la calleja que baja de la calle de Barrionuevo á la de Moros, de esta Capital, propia de los hijos de D. Francisco de Sales Muñoz á cuya instancia se enagena, bajo el presupuesto de 4086 rs.

Lo que se anuncia al público, para que cualesquiera persona que desee interesarse en dicha subasta, comparezca en referido sitio, dia y hora. Dado en Cáceres á 5 de Setiembre de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CORIA.

Por providencia de este dia dada por el señor Juez de primera instancia se previene á Lorenzo Acuña García, vecino de Casillas, que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria dada en la causa que se le ha seguido por incendio; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Coria á 2 de Setiembre de 1857.—Cristóbal Perez Comoto.—Por su mandado, Julian del Caño.

ANUNCIOS.

El 27 del corriente mes de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante el infrascrito Administrador, en su casa habitacion calle nueva, de esta villa, el arrendamiento en subasta pública extrajudicial del fruto de bellota y primeras medias yerbas del Cuarto del Reino y la parte del Millar de afuera, en la dehesa de la Torre, de este término, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto.

Valencia de Alcántara 1.º de Setiembre de 1857.—Agustín Gill y Diaz.

AGENCIA DE NEGOCIOS

EN EXTREMADURA.

D. José Martinez Rino, vecino y agente de negocios de Badajoz, ofrece á todas las personas que tengan asuntos en aquel pais su establecimiento y servicios, en donde á mas de los encargos peculiares á los de su clase, desempeñará todos cuantos se le confien relativos al comercio, industria, re-

presentacion de sociedades, empresas, suscripciones á periódicos, etc.

Cuenta con corresponsales en principales pueblos de las dos provincias de Extremadura, y admite comisiones para la compra de lanas, cerros y demas productos del pais.

Al mismo tiempo hace presentacion las personas, sociedades ó empresas que quieran utilizar sus servicios, en todos aquellos encargos en que requiera ó deseen fianzas, puede las á satisfaccion de los interesados

Extravio de una burra.

El dia 8 del corriente se ha extraviado del pueblo de Torreorgáz burra propia de Miguel Luengo, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona que sepa su paradero y avise á su dueño recibirá una gratificacion.

Cáceres 11 de Setiembre de 1857.

Señas de la burra.

Edad cuatro años, alzada regular pelo pardo y hace una cruz de negro en las agujas y en las patas arqueada y un poquito corrida atras.

Robo de dos caballerías.

En la noche del 11 de corriente han robado de la cerca de Plaza cuando con las Canales del lugar Sierra de Fuentes, dos caballerías la propiedad del Sr. Conde de Adaro, vecino de esta villa.

Si alguna persona supiese su paradero se servirá avisar en casa del presado Sr. Conde.

Cáceres 12 de Setiembre de 1857.

Señas de las caballerías.

Una jaca de nueve años, alzada poco mas de seis cuartas y media, negro, armiñada del pie derecho hierro de L en la maza derecha.

Otra de tres años, de mas de seis cuartas de alzada, pelo castaño claro cabos negros, con un golpe en ollares.

En la ciudad de Plasencia se fabrican por Fernando Valero, obleas superior calidad para cartas, y de dos colores, expendiéndose en su habitacion calle de la Polla, núm. 11 á los precios siguientes:

- En panes, la libra..... 8
Cortadas, id. id..... 12

Se vende una carretela con sus guarniciones todo de buho uso.

En Trujillo calle de San guel, núm. 16, darán razon. Cáceres 9 de Setiembre 1857.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimeno